



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES

Proceso:	Ordinario Laboral de Única Instancia
Demandante	Carolina Benjumea Henao
Demandado	1)Carmen Inés Aristizabal 2)Natalia Grisales Aristizabal
Radicación n.º	63 001 41 05 001 2021 00109 00

Armenia, Veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones:

1. El artículo 25 del C.P.T. numeral 6 precisa que la demanda debe contener **“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado”** Llevando concordancia con los hechos y demás acápites de la demanda, en donde se expresa de manera clara como codemandadas a las señoras: Carmen Inés Aristizabal y Natalia Grisales Aristizabal; es así entonces que en la **pretensión declarativa 1**, debe el apoderado judicial incluir a la demandada **Carmen Grisales Aristizabal**, para que de igual forma se declaren las condenas en contra de aquella.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados”**. En el **hecho sexto**, debe explicar la participación y/o relación de cada una de las codemandadas y su grado de responsabilidad dentro de la relación laboral con la aquí demandante; en el **hecho séptimo**, se indicó de manera

genérica el periodo final de la relación laboral, pero en relación con la **pretensión 7**, deberá plasmar también que se terminó el vínculo laboral por el despido sin justa causa.

3. El artículo 25 del C.P.T. numeral 9 precisa que la demanda debe contener **“La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”**. En cuanto a la petición para la recepción de testigos, se incumplió con lo reglado en el **artículo 212 del C.G. del Proceso**, puesto que no se manifestó el domicilio y residencia de los mismos y tampoco se enuncio los hechos de los cuales se realizara su manifestación.

4. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 6, establece, **“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”**, **“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.”**, más adelante agrega que **“De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”**. En el particular no se cumplió con el anterior requisito, puesto que la demandante a pesar de conocer los canales digitales para la notificación de las demandadas, no envió en simultaneo la demanda con sus anexos.

Por lo cual con la subsanación de la demanda junto con sus anexos deberán enviarse de manera **simultánea** al correo electrónico de las demandadas y al correo electrónico del

despacho, para cumplir con la obligación impuesta en el mencionado Decreto.

5. El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8, establece, establece que la demanda debe incluir **“El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”**; más adelante agrega que **“(…) La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”**. En este caso la demandante no indico la manera en como obtuvo la dirección electrónica aportada para la notificación de los demandados.

RESUELVE

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Reconocer personería jurídica al abogado **Carlos Alberto Páez Mejía**, identificado con C.C 1.113.304.953 y T.P 311.004, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase.

Firmado Electrónicamente
MARILU PELAEZ LONDOÑO
JUEZA

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE
NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO
DEL **26 DE ABRIL DE 2021**

LAURA ESTHER MURCIA GUZMAN
SECRETARIA

CAM

Firmado Por:

MARILU PELAEZ LONDONO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa8e35c4def45ec7681172f012cacbf1791e14e0c48bb781918a1e12f6dd7a9c**
Documento generado en 23/04/2021 08:57:10 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>